



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Demandado	Empresa de Buses Amarillo y Crema S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00304 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 877

Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda Ejecutiva Laboral, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. - **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se tiene que los numerales TRES y CUATRO de los hechos, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde; además, en estos numerales señala los mismos fundamentos facticos. Por otra parte, debe aclararse los periodos por los que solicita se libre mandamiento de pago, de manera clara y expresa.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.- **Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Mónica Alejandra Quiceno Ramírez** identificada con la cédula de ciudadanía número No. 31.924.065 y la tarjeta Profesional No. 57.070 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del demandante conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
8 Septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

cla

